



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Amazonas
Sala Plena



Acuerdo N° 0025-2021-SP-CSJAM/PJ: Ref.: Recurso de revisión, interpuesto por el magistrado Gonzalo Zababuru Saavedra, contra el Acuerdo N° 17-2021-SP-CSJAM/PJ, de fecha veintitrés de febrero de 2021, en el que por mayoría SE RESUELVE: DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el magistrado *EDGAR MARTINEZ OSCO – Juez Superior Provisional e Integrante de la Sala Penal de Apelaciones de Bagua* contra la Resolución Administrativa S/N de fecha 21 de octubre de 2020 que resuelve: *NO HA LUGAR a lo solicitado por el señor EDGAR MARTINEZ OSCO – Juez Superior Provisional e Integrante de la Sala Penal de Apelaciones de Bagua, respecto a que se tenga por justificada su inasistencia del día 09 de octubre de 2020; por lo tanto, la Oficina de Administración Distrital deberá realizar el descuento de Ley, por el referido día. REMITASE COPIA CERTIFICADA al Órgano Desconcentrado de Control de la Magistratura de Amazonas, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones en caso de estimarlo conveniente, para la emisión de la resolución correspondiente; EN CONSECUENCIA, REVÓQUESE la recurrida y TÉNGASE por justificado por única vez, la inasistencia a su centro de labores del magistrado EDGAR MARTÍNEZ OSCO- Juez Superior Provisional e Integrante de la Sala Penal de Apelaciones de Bagua, por el día 09 de octubre de 2020, debiendo en lo sucesivo informar por cualquiera de los medios existentes a la Presidencia de Corte cualquier situación anómala que pueda presentarse en su salud, ante la sospecha de un posible contagio de la COVID-19. CONSIDERAR como trabajo remoto las labores realizadas por el magistrado, el día 09 de octubre del año 2020. DÉJESE SIN EFECTO la remisión de copias certificadas al órgano de control ODECMA –Amazona y el descuento efectuado en sus remuneraciones.*

Chachapoyas, once de junio
del año dos mil dos mil veintiuno.-

VISTO: El recurso de revisión interpuesto por el magistrado Gonzalo Zababuru Saavedra, el 11 de junio de 2021; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Mediante Acuerdo N° 017-2021-SP-CSJAM/PJ, de fecha veintitrés de febrero de 2021, la Sala Plena resolvió DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la magistrada LIZBETH AZUCENA SUAREZ VASQUEZ – Jueza Especializada Titular del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua, contra la Resolución Administrativa S/N de fecha 02 de febrero de 2021, que resolvió: *NO HA LUGAR a lo solicitado por el señor EDGAR MARTINEZ OSCO – Juez Superior Provisional e Integrante de la Sala Penal de Apelaciones de Bagua, respecto a que se tenga por justificada su inasistencia del día 09 de octubre de 2020; por lo tanto dispuso que la Oficina de Administración Distrital realice el descuento de ley por el referido día. Así mismo dispuso que se REMITA COPIA CERTIFICADA de la resolución al Órgano Desconcentrado de Control de la Magistratura de Amazonas, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones en caso de estimarlo conveniente, para la emisión de la resolución correspondiente.* En consecuencia se REVOCÓ la aludida resolución, disponiéndose que se TÉNGA por justificado por única vez, la inasistencia a su centro de labores del magistrado EDGAR MARTÍNEZ OSCO-

Acuerdos de Sala Plena Ordinaria del 11 de junio de 2021.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Amazonas
Sala Plena



Juez Superior Provisional, Integrante de la Sala Penal de Apelaciones de Bagua, por el día 09 de octubre de 2020, debiendo en lo sucesivo informar por cualquiera de los medios existentes a la Presidencia de Corte cualquier situación anómala que pueda presentarse en su salud, ante la sospecha de un posible contagio de la COVID-19, debiéndose CONSIDERAR como trabajo remoto las labores realizadas por el magistrado, el día 09 de octubre del año 2020, DÉJANDOSE SIN EFECTO la remisión de copias certificadas al órgano de control ODECMA –Amazona y el descuento efectuado en sus remuneraciones;

SEGUNDO.- El artículo 218⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "LPAG") establece que existen dos recursos administrativos impugnativos: **recurso de reconsideración** y el recurso de apelación; y solamente cabe la interposición del denominado "recurso de revisión" cuando es establecido expresamente por Ley o Decreto Legislativo. Ello se dispuso así a raíz del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la Ley N° 27444, en cuyo artículo 207° indica que procede dicho recurso sólo cuando es establecido por Ley o Decreto Legislativo, asimismo, en su única disposición complementaria derogatoria⁶, deroga expresamente el artículo 210° de la referida Ley, que regulaba el recurso de revisión;

TERCERO.-En ese sentido, este recurso "excepcional" está condicionado a que una norma lo disponga, por lo que de conformidad con el numeral 6) del artículo 20° del Reglamento de Organización y Funciones del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 226-2013-CE-PJ, es función del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial "*resolver en última instancia las reclamaciones contra los acuerdos y resoluciones de los Consejos Ejecutivos Distritales o de la Sala Plena de la Corte Superior, ante la inexistencia de los primeros*"; así mismo lo establece el numeral 6) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 284-2016-CE-PJ. En el presente caso, el recurso de revisión es contra la Resolución emitida por la Sala Plena contenida en el Acuerdo N° 17-2021-SP-CSJAMPJ, por lo tanto corresponde conceder el recurso de revisión a fin de que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se pronuncie como última instancia administrativa. Por estas consideraciones, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 94° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, sin la participación de las señoras Juezas Superiores Esperanza Tafur Gupioc y Luz Carolina Vigil Curo, por encontrarse con licencia sin goce de haber, por motivo de representación oficial ante el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas y Bagua, respectivamente; así también, sin la participación del señor Juez Superior Luis Alberto

⁵ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

⁶ **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

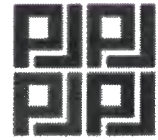
Única.- A partir de la vigencia de la presente Ley, quedan derogadas expresamente las siguientes normas:

(...)

- 1) La Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo. 2) Los artículos 210 y 240 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



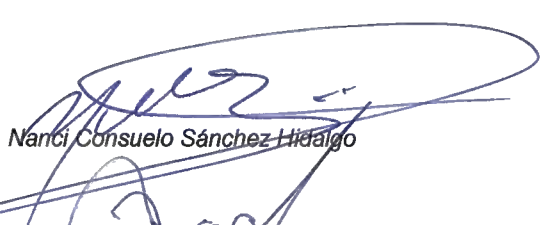
PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Amazonas
Sala Plena



Torrejón Rengifo, por encontrarse haciendo uso de sus vacaciones, así mismo sin la participación del magistrada Gonzalo Zababuru Saavedra, por haber sido el que ha emitido el acto administrativo en su condición de Presidente de Corte de ese entonces y con el voto en discordia del señor Juez Superior José Camilo Guerrero Céspedes, por mayoría **RESOLVIERON**:

a) **CONCEDER EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN** interpuesto por el señor Gonzalo Zababuru Saavedra, contra el Acuerdo N° 017-2021-SP-CSJAM/PJ, que declaró **FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el magistrado EDGAR MARTINEZ OSCO – Juez Superior Provisional e Integrante de la Sala Penal de Apelaciones de Bagua contra la Resolución Administrativa S/N de fecha 21 de octubre de 2020 que resolvió: NO HA LUGAR a lo solicitado por el señor EDGAR MARTINEZ OSCO – Juez Superior Provisional e Integrante de la Sala Penal de Apelaciones de Bagua, respecto a que se tenga por justificada su inasistencia del día 09 de octubre de 2020**, y **REVOCÓ** la aludida resolución, disponiéndose que se **TÉNGA** por justificado por única vez la inasistencia a su centro de labores del magistrado EDGAR MARTÍNEZ OSCO- Juez Superior Provisional, Integrante de la Sala Penal de Apelaciones de Bagua, por el día 09 de octubre de 2020, debiendo en lo sucesivo informar por cualquiera de los medios existentes a la Presidencia de Corte cualquier situación anómala que pueda presentarse en su salud, ante la sospecha de un posible contagio de la COVID-19, debiéndose **CONSIDERAR** como trabajo remoto las labores realizadas por el magistrado, el día 09 de octubre del año 2020, **DÉJANDOSE SIN EFECTO** la remisión de copias certificadas. **POR LO TANTO SE DISPONE: ELEVAR** al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial el recurso presentado; debiendo para ello formarse el cuaderno correspondiente con las piezas procesales pertinentes **OFICIESE** para tal fin.

b) **COMUNÍQUESE** al magistrado recurrente.


Nanci Consuelo Sánchez Hidalgo


Hugo Mollinedo Valencia


Norberto Cabrera Barrantes


Wagner Mesía Tafur
Asesor de Corte



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Amazonas
Sala Plena



➤ **Voto en minoría del señor magistrado José Camilo Guerrero Céspedes.**

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. Que, es materia del presente procedimiento el recurso de revisión interpuesto, ante esta Sala Plena, por la señor magistrado *Gonzalo Zababuru Saavedra*, contra el **Acuerdo N° 17-2021-SP-CSJAM/PJ, de fecha veintitrés de febrero de 2021**
2. El artículo 218⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "LPAG") establece que existen dos recursos administrativos impugnativos: **recurso de reconsideración** y el recurso de apelación; y solamente cabe la interposición del denominado "recurso de revisión" cuando es establecido expresamente por Ley o Decreto Legislativo. Ello se dispuso así a raíz del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la Ley N° 27444, en cuyo artículo 207° indica que procede dicho recurso sólo cuando es establecido por Ley o Decreto Legislativo, asimismo, en su única disposición complementaria derogatoria⁸, deroga expresamente el artículo 210° de la referida Ley, que regulaba el recurso de revisión.
3. Considero que el recurso de revisión es un recurso excepcional, sin embargo la norma es un poco vacía en ese aspecto. En ese sentido considero que el presente recurso debe de interponerlo directamente el agraviado con el acto administrativo (es un derecho del agraviado), ya que son ellos los legitimados para interponer el recurso de manera personal y no a través de la Sala Plena.

Por lo expuesto mi voto es porque se **declare improcedente**, el recurso de revisión, interpuesto por el magistrado **Gonzalo Zababuru Saavedra** – Juez Superior Titular, contra el Acuerdo N° 17-2021-SP-CSJAM/PJ.


José Camilo Guerrero Céspedes


Wagner Mesia Tafur
Asesor de Corte

⁷ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

⁸ **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

Única.- A partir de la vigencia de la presente Ley, quedan derogadas expresamente las siguientes normas:

(...)

- 1) La Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo. 2) Los artículos 210 y 240 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.